

# *Proyecto de Ley*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación...*

## **REGISTRO NACIONAL DE INFORMACION DE PERSONAS EXTRAVIADAS O DESAPARECIDAS**

**ARTICULO 1º.- Creación:** Créase en el Ámbito del Poder Ejecutivo el Registro Nacional de Información de Personas Extraviadas o Desaparecidas, el que tendrá por finalidad unificar la información de las personas extraviadas o desaparecidas en el país.

**ARTICULO 2º.- Objetivos.** El Registro tendrá como objetivos centralizar, organizar y entrecruzar la información de todo el país en una base de datos, sobre personas de quienes se desconozca el paradero así como de aquellos que se encuentren en establecimientos de atención, resguardo, detención o internación en todos los casos en que se desconociesen sus datos filiatorios o identificatorios y de aquellos que fueran localizados.

**ARTICULO 3º.-** El Registro Nacional de Información de Personas Extraviadas o Desaparecidas contendrá el Registro de Personas Menores Extraviadas, que en el caso de menores de edad se regirá por lo dispuesto en la Ley 25.746.

#### **ARTÍCULO 4º.- Definiciones:-**

**Persona Extraviada.** La persona que por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de filiación, identidad y domicilio.

**Persona Desaparecida.** Toda persona que, con base en información fidedigna de familiares, personas cercanas o vinculadas a ella, la hayan dado por desaparecida, una situación de violencia o disturbios de carácter interno, una catástrofe natural o cualquier situación que pudiera requerir la intervención de una autoridad pública competente.

**ARTICULO 5º.-** Toda fuerza de seguridad o autoridad judicial o autoridad administrativa nacional, provincial o municipal competente, que recibiera denuncias o información de extravío o desaparición de personas, o que de cualquier modo tomare conocimiento de esta situación, deberá dar inmediata comunicación al Registro Nacional, en la forma que establezca la reglamentación de la presente ley.

Las comunicaciones que se envíen al Registro Nacional deberán señalar:

- a) Nombre y apellido del afectado, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y demás datos que permitan su identificación;
- b) Detalle del lugar, fecha y hora en que se lo vio por última vez o hubiera sido encontrado;
- c) Imagen o descripción pormenorizada actualizada;
- d) Núcleo de pertenencia y/o referencia;
- e) Registro papiloscópico;
- f) Cualquier otro dato que se considere de importancia para su identificación;

g) Datos de la autoridad pública prevencional o judicial que comunique la denuncia.

En caso de ser menores de edad, nombre y apellido de los padres, tutores o guardadores y domicilio habitual de los mismos, amparados en la ley 25.746.

Frente a la presunción o denuncia de que la persona fuere víctima de un delito que ponga en peligro su integridad, dichas autoridades podrán exceptuarse del deber de informar al Registro, sólo por el tiempo necesario para salvaguardar el interés superior de la persona.

**ARTÍCULO 6 °.- Misiones y Funciones.** El Registro tendrá por misiones y funciones:

- Implementar una red informática en la cual se vuelquen todos los datos recibidos de las provincias, municipios y Ciudad Autónoma de Buenos Aires de las personas extraviadas o desaparecidas.
- Recibir denuncias e informes sobre personas extraviadas o desaparecidas.
- Elaborar un listado completo y actualizado de las personas extraviadas y desaparecidas.
- Confeccionar y mantener actualizado un legajo por cada persona extraviada o desaparecida, en el cual constarán los datos enunciados en el artículo 5°.

- Inscribir altas y bajas de personas extraviadas o desaparecidas que informen los registros provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires competentes en la materia.
- Acordar con las provincias y municipios las reglas a que se sujetarán el suministro, intercambio y sistematización de la información del Registro y, en general, sobre su operación, funcionamiento y administración.
- Diseñar, implementar y actualizar periódicamente el Registro Nacional a través de una página electrónica que será de libre acceso a la comunidad.
- Diseñar y fomentar la operación de un sistema de atención telefónica que atienda las solicitudes de registro o información sobre personas extraviadas o desaparecidas.
- Integrar en el Registro Nacional la información de las personas extraviadas o desaparecidas a partir de la siguiente clasificación:

Sexo, Edad, Nacionalidad, Localidad, Municipio, Provincia en donde se originó el extravío o desaparición, origen étnico, si se trata de personas con alguna discapacidad, y cualquier otra información relevante.

- Gestionar, regular y mantener el registro, así como procurar su buen funcionamiento y el intercambio de información entre los distintos órdenes del gobierno.

- Realizar en coordinación con Cancillería, las actividades de cooperación con otros países, para el intercambio de información relacionada con el registro.
- Las que determine la Autoridad de Aplicación.

**ARTICULO 7º.-** Deberán informarse también aquellos casos en que se encuentren personas cuyo paradero se desconocía o de los cuales se desconocía su identidad. De la misma manera las autoridades obligadas deberán informar cualquier otra circunstancia que pudiera contribuir a completar la base de información que el Registro busca tener para facilitar la búsqueda de personas extraviadas o desaparecidas, aun cuando el mismo fuere hallado sin vida.

**ARTICULO 8º.-** El Registro funcionará todos los días, incluso feriados e inhábiles y tendrá habilitada una línea permanente especial que operará de forma gratuita durante las 24 horas del día. A través de la misma se evacuarán consultas y se brindará información respecto de los procedimientos a seguir en la búsqueda de las personas y en caso de ser menores su restitución a quienes tengan su custodia o sustitutivamente a quien disponga el juez competente.

**ARTICULO 9º.-** Las personas extraviadas o desaparecidas y sus familiares no podrán ser discriminados en razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**ARTÍCULO 10°.-** En el momento en el cual la autoridad competente tuviera conocimiento del paradero de un extraviado o desaparecido, todos los datos de éste deberán ser borrados del Registro, previa notificación a los denunciantes y verificación de estos por localización, conservando la autoridad la información que tenga utilidad estadística, según lo contempla la ley 25.326 de datos personales.

**ARTICULO 11°.-** El Poder Ejecutivo Nacional determinará la Autoridad de Aplicación.

**ARTICULO 12°.-** A los efectos del cumplimiento de los objetivos de esta ley, la Autoridad de Aplicación podrá dar uso del artículo 76° de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual sobre *Avisos oficiales y de interés público*. La utilización de los espacios de difusión tendrá carácter de urgente.

**ARTICULO 13°.-** La Autoridad de Aplicación deberá realizar un informe anual que contenga estadísticas de la situación de los casos registrados, del que deberá dar publicidad suficiente para informar a la población.

**ARTICULO 14°.-** La reglamentación de la presente ley establecerá las pautas y requisitos para el acceso a la información existente en el Registro, de forma tal de garantizar la confidencialidad de los datos y el acceso a los mismos en resguardo de las personas.

**ARTÍCULO 15°.- Financiamiento.-** Los gastos que requieran la implementación de la presente ley serán solventados por las partidas que al

efecto destine en forma anual el Presupuesto General de la Administración Pública.

**ARTICULO 16°.-** La presente ley es de aplicación en todo el territorio de la República.

**ARTICULO 17°.-** El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la presente ley en el término de 60 días.

**ARTICULO 18°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

## *Fundamentos*

Señora Presidente

El objetivo de esta propuesta de ley es el de subsanar un vacío legal existente sobre la problemática de extravío o desaparición de personas en nuestro país. Si bien es cierto que existe un Registro de menores extraviados creado por ley 25.746, no sucede lo mismo con los mayores de 18 años.

Resulta con suma urgencia la creación de un Registro Nacional que unifique esta información y otorgue a la sociedad y sus órganos de control un instrumento eficaz para agilizar las búsquedas a nivel nacional, entrecruzando datos con las provincias y municipios.

De este modo el Registro de Personas Extraviadas y Desaparecidas propuesto aquí tiene como objetivo “centralizar, organizar y entrecruzar la información de todo el país en una base de datos sobre personas de quienes se desconozca el paradero, así como de aquellos que se encuentren en establecimientos de atención, resguardo, detención o internación en todos los casos en que se desconociesen sus datos filiatorios o identificatorios y de aquellos que fueran localizados”.

Cabe señalar que dicha propuesta toma como base la ley 25.746 que dispuso la creación del Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas. En este sentido en el artículo 3º se estipula que el Registro a crearse contendrá el de Menores y en tal caso se regirá por lo dispuesto en la normativa preexistente.



El Registro se creará en la órbita del Poder Ejecutivo Nacional y tendrá por finalidad unificar la información de las personas extraviadas o desaparecidas a lo largo del país.

Por otro lado, en el artículo 4° sobre definiciones, distinguimos entre personas extraviadas y desaparecidas, dado que una persona extraviada puede haberse perdido u olvidar su identidad como por ejemplo el caso de los adultos mayores, y que es ajeno a su voluntad, y por otro lado las personas desaparecidas las cuales se encuentran en esa situación de forma involuntaria, y que son buscados por familiares o personas cercanas.

En el artículo 6° se determinan las principales Misiones y Funciones del registro, no obstante la Autoridad de Aplicación designada por el Ejecutivo podrá ampliarlas en la reglamentación. Es importante destacar que se confeccionará un legajo por cada individuo extraviado o desaparecido, de esta manera se dará un control personalizado de cada caso.

Además se facilitará la creación de un sitio oficial en Internet que proveerá el reflejo de los datos de las personas extraviadas o desaparecidas, la cual podrá ser consultada por todos los usuarios del país e incluso en búsquedas que traspasen las fronteras.

Por último y en referencia al articulado cabe mencionar que los gastos que demanden el financiamiento de la presente ley serán solventados por las partidas que destine en forma anual el Presupuesto General de la Administración Pública.

En particular, quisiera citar el caso de la ciudad de Comodoro Rivadavia donde se ha debatido históricamente el tema de la desaparición de personas, creo que como en ninguna en Argentina. En una localidad donde se estima viven más de 250.000 habitantes, tenemos en lo que va de la democracia más de 40 desaparecidos cuyo paradero aún se desconoce.

Considero que es un dato que a nosotros nos golpea muy fuerte el tema de los desaparecidos, con lo cual creo que Comodoro Rivadavia como sociedad y en sus instituciones debería dar un debate mucho más amplio de lo que nos está ocurriendo, porque lo vivimos realmente con un profundo dramatismo.

Asimismo si bien es cierto que al presente se está trabajando desde la unidad de búsqueda de personas que funciona en la Secretaría de Cooperación entre el Poder Judicial, el Ministerio Público y legislaturas, del Ministerio de Seguridad de la Nación, la problemática del extravío y desaparición de personas es un tema de suma importancia que debe ser contemplado y organizado por ley.

Señora Presidente, en la actualidad parece una odisea la identificación de una persona extraviada o desaparecida, sobre todo por la carencia de sistemas y la interconexión entre las distintas jurisdicciones intervinientes en la búsqueda. Por ello y en esta dirección esta propuesta no tiene otro fin más que lograr un registro que facilite dar con el pronto paradero de una persona y que pueda reunirse con sus seres queridos.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen el presente proyecto de Ley.